



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3776

RAD. No. 001-2007-00517-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión o rechazo, halla este Despacho Judicial, que la parte demandante no subsana la demanda, conforme a lo indicado en el **Auto No. 1036 del 7 de marzo de 2022**, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda acumulada, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. – ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f8862767b0dc260ede422aa68908ac38773ac674bcb9c1f5e3c65a8f46d09**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3816
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2013-00364-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ELSA ORTEGA DIAZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en bloque del establecimiento de comercio denominado **FERRERTODO SAN JOSE DE CALI**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, registrado con matrícula mercantil **No.805600**, propiedad de la parte demandada, comunicado mediante **oficio No.1880 del 12 de junio de 2013**. (folio 7 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ELSA ORTEGA DIAZ**; comunicado mediante **Oficio No.01-1557 del 6 de junio de 2017**. (folio 13 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23709697a0ff2bf48e4bc7973bfa1f63310c680bf768374e42134f96c9fb770a**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3777

RAD. No. 002-2013-00853-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3777, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Alferez P.H. Nit. 890.323.444
Demandado: Jaime Martinez Gonzalez C.C. 16.628.899
Radicación: 76001-4003-002-2013-00853-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que a costa de la parte interesada, la abogada LILIANA GUTIERREZ PINO identificada con C.C. 66.807.670 de Cali y portadora de la T.P. 87.351, se expida Certificados Catastrales de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370–129193, 370-129195, 370–129196, 370–129197, 370–129198, 370–129199, 370–129200, 370–129201, 370–129202, 370–129203, 370-129204, 370–129205, 370–129206 y 370-129207 de propiedad del demandado, señor JAIME MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 16.628.899

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia a liligut8@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8401947f41af311fcb52a8263e6799f9a30e73a48e144e2a3cff125d79bc4**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3778
RAD. No. 004-2018-00428-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para obre y conste dentro del expediente escrito mediante el cual dejan a disposición el vehículo de placas **IVP942** decomisado. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd6cf70fccf1ae06f663254b250faf6e537cf3a3b815f93ead734692579b4**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3779

RAD. No. 005-2017-00221-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AV VILLAS SA**, a favor de **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.043.088** de Cali (V) y **T.P. No. 342.847** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940036d5adc75101faf046637973782ef7a9837b06451b9f0c02b49dde0927c**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3764

RAD.: No. 005-2018-00552-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede frente a la liquidación presentada y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no presenta en debida forma la liquidación del crédito, como quiera que **i)** no aplica en de manera correcta el abono realizado por el demandado, el cual se relaciona por valor de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, en la fecha exacta en el cual fue realizado, y **ii)** agrega conceptos y valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo que el Despacho habrá de apartarse de los efectos del traslado corrido.

Por otro lado, a documento 21 del índice electrónico obra segunda liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual tampoco es presentada en debida forma, pues liquida intereses corrientes cuando estos no fueron reconocidos en el mandamiento de pago, y utiliza como capital la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.** sin que quede claro si esta disminución corresponde a una condonación o a más abonos realizados por el demandado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSTIENESE de correr traslado a la liquidación de crédito allegada por el demandante, la cual obra a documento 21 del índice electrónico, por lo ser presentada en debida forma.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13dabc5836818feae7a79af1580eda24bee74ebff585bfe64ab520ab6ee863**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3780

RAD. No. 005-2019-00286-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito actualizada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 34 a 42 del índice electrónico del expediente.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c366b5e136363b3680887da69e4834d2385bd2785d611973c0063f468ea83**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3781
RAD. No. 005-2019-00576-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INFÓRMESELE al apoderado de la parte actora, que el oficio dirigido al pagador, señora **MONICA MARIA MONTOYA GOMEZ**, ya se encuentra tramitado por la **Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali**, con copia al correo electrónico jospina@carteraintegral.com.co, como se observa en el siguiente pantallazo:

00520190057600 MEDIDA CAUTELAR PAGADOR

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 11:07

CC: jospina <jospina@carteraintegral.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (255 KB)

09OficioMedidaPagador.pdf;

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e13ef278812f6c61396bb8c6e523d9f9128f79aef751deeee2f0e46f1b1a9**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3782

RAD. No. 006-2010-00384-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3782, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco AV Villas **Nit. 860.035.827-5**
Demandado: C.I.M. & Confitería S.A. Nit. **817.002.477-2**
William Francisco Nieto Clavijo **C.C. 13.843.950**
Radicación: 76001-40-03-006-2010-00384-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados, de propiedad de la parte demandada, **C.I.M & N CONFITERIA S.A.** identificada con **Nit. 817.002.477-2** y **WILLIAM FRANCISCO NIETO CLAVIJO** identificado con **C.C. 13.843.950**, dentro del proceso adelantado por la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**.

La **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia a luzurregocg@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – glosase para que obre y conste dentro del expediente la comunicación allegada por el **BANCO COOPERATIVO – COOPCENTRAL**, mediante el cual indica “(...) *Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud. (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8ceead02d69a0e0ae03b641e35da8e719632751d1ad6b59afc34f85215cad**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3817
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2014-00311-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ARITH ALEXIS VILLALBA BRAVO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ARITH ALEXIS VILLALBA BRAVO**; comunicado mediante **Oficio No.2224 del 14 de agosto de 2014**. (folio 5 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en la carrera 74 No. 29-30 de Cali, bienes que bajo gravedad de juramento declaro de propiedad de la parte demandada **ARITH ALEXIS VILLALBA BRAVO**, comunicado mediante **D.C No. 011 del 26 de enero de 2018** (folio 29 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3dbda6961070c8beb646407a3dbf06c9a54372757a21bdaa097ed0b63478d**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3765

RAD.: No. 006-2019-00254-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3765, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A. – NIT 890.200.756-7

Demandado: Carmen Liliana Caicedo Hurtado - C.C. 66.732.581

Radicación: 76001400300620190025400

Revisado el expediente, se avizora que se encuentra pendiente de resolver el **documento No. 1** del expediente electrónico, sin embargo, el Despacho habrá de abstenerse de pronunciarse sobre el mismo por sustracción de la materia, como quiera que el **documento No. 2** es una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial con facultad para recibir. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLOSASE** para que obre y conste en el expediente la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, la cual no será resuelta por **sustracción de materia** como quiera que la parte actora presentó solicitud de terminación por pago total.

SEGUNDO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CARMEN LILIANA CAICEDO HURTADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de la quinta parte que exceda de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos que devenga la demandada **CARMEN LILIANA CAICEDO HURTADO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.732.581** en la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** ubicada en la Administración Judicial Seccional Cali; ordenada en **auto interlocutorio No. 1326** del **08/04/2019** y comunicado con **oficio No. 1032** del **08/04/2019**; librado por el **JUZGADO SÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (folios 2 y 3 del C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, con copia a la demandada a la dirección electrónica buena1236@hotmail.com a fin de que la interesada se entere del trámite adelantado por la **OFICINA DE APOYO**. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed0305851e9d3cdb8a329dd2e8d374784a8f8dc26855fd052d5022ce373cac**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3819
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2014-00281-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE HERNAN ACEVEDO RODRIGUEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **JOSE HERNAN ACEVEDO RODRIGUEZ**; comunicado mediante **Oficio No.1474 del 31 de julio de 2014**, **Oficio No.01-2129 del 04 de agosto de 2017** y **Oficio No.01-3080 del 26 de noviembre de 2018**. (folios 7, 23 y 33 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847dd82e21de39e1dc1bfc475e5aa4b78e100c3817cf8d70134d2a9be3880d82**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3783
RAD. No. 007-2019-00559-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisada el presente expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** de el oficio **No.3145** del **27 de agosto de 2019**, visible a fls. 2 vuelto, del cuaderno 2º, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a la entidad; con copia al correo juridico.abogadogca@gconsultorandino.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ca82531135bf426b0244b79dff61346c6449e4a6f12db2f11e1325440221**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3784
RAD. No. 008-2011-00110-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisada el presente expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **PRODUCCIÓN** de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante Auto **No.4108** del **21 de junio de 2018**, visible a fls. 185 del cuaderno 1°, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo moncadabotero.juridico@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4025ea26d01986925f0e6d7089718f51c1c9cd3097c90eb09a4bef3e7e2a9253**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3785
RAD. No. 008-2013-00098-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALUO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-146393**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$3.146.808.000.oo Mcte.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca8c080d14afdad10cf1bcbc4a0d3f75b5690c978e5c7f7f72fb86129e2ea6**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3820
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2013-00750-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ERNESTO HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **OLGA LUCIA GARCIA y VICTOR FERNANDO MORENO RAMIREZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue la demandada **OLGA LUCIA GARCIA**, como empleada de **DISTRIBUIDORA HARCHI** de Cali, comunicado mediante **oficio No.3291 del 8 de octubre de 2013**; y **VICTOR FERNANDO MORENO RAMIREZ** como empleado de **SANTA ANITA NAPOLES S.A**, comunicado mediante **oficio No.3290 del 8 de octubre de 2013**. (folios 6 y 5 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0029e2cb17c08a455fcdf384b950b4084213808919db0cc8c85712abe36774**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3821
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2013-00759-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE IVAN CASTRO HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenga el demandado **JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA** como empleado de la empresa **POLICIA NACIONAL**, talento humano, en Cali, comunicado mediante **oficio No. 3305 del 11 de octubre de 2013**. (folio 10 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49eba7871803f8b9b8b905f093dfb95bbcd012bdd857aa783df2ae33319d2a7**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3786
RAD. No. 009-2013-00762-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio **No. 01-1610** del **13 de junio de 2017**, visible a fls. 50 del cuaderno 1º, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a la entidad; con copia al correo jackelin-marin@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd3709bfa7adf8b881c643946756633ab610163aca59325feaa2c9c6519a26**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3822
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2014-00256-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RENONAR FINANCIERA S.A – cesionario -**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ DEI GUERRERO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **LUZ DEI GUERRERO**; comunicado mediante **Oficio No.665 del 13 de mayo de 2014**. (folio 6 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181e01603c3f7e5ae5beea8ffa734095f1b2290b85b8e736242cca46b64818**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3823
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 010-2013-00407-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **R.F ENCORE – cesionario** -, actuando a través de apoderado judicial, contra **AIDA LUCELLY GARCIA BETANCUR**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **KLQ-454** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad y dominio de la demandada, **AIDA LUCELLY GARCIA BETANCUR**, comunicado mediante **oficio No.2317 del 5 de agosto del 2014**. (folio 5 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f928939394b405e87d82aaa43c9f6fb4605376a786847ba2da6eb78ba958f**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3787
RAD. No. 011-2014-01080-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la devolución del Despacho Comisorio No.02 del 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, debidamente diligenciado; allegado a este Despacho por la Inspección Municipal de Policía de Yolombó, y visible de la página 188 a la 240 del índice electrónico del expediente. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9f062fb8f8a8eac6fdd9ace5f3cd2cc08e64f507cfe791e6ada8a4d8990f44**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3788

RAD. No. 011-2015-00209-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual indica “(...) *respetuosamente informo que el proceso de extinción de dominio del bien objeto de la garantía real que pretende ejecutarse dentro de este proceso y del cual depende el avance de esta ejecución, a la fecha se encuentra en la Sala de extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá surtiendo el recurso de Recurso de Apelación incoado contra la Sentencia de Extinción del 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 1 Penal Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cali, como consta en el Auto que anexo en copia como prueba de lo reportado. (...)*”

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb9bdd62cc5fdf4ae07e21a7c95c972673114979ca9005189478b0b6745f5a**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3766
RAD. No. 012-2016-00605-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente híbrido, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el **punto tercero del auto (I) No. 0906 del 28 de febrero de 2022** obrante a documento 14 del índice electrónico **de manera correcta.**

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la solicitud de títulos judiciales allegada por la parte actora, a fin de que sea resuelta una vez se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte, que si desea acceder al expediente híbrido y revisarlo a cabalidad para **dar cumplimiento a su obligación como parte interesada**, debe solicitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido **directamente** a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, dar trámite a la solicitud de copias del expediente y certificación del proceso, allegada por el señor **FELIZ JIMENEZ CAMACHO** en calidad de demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a9320893e69895d869469138f2f3869dde329901d38b000e128fc5a5f65b2**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3775

RAD.: No. 012-2020-00111-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el **pasado 28 de julio**, la **NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI** allegó la documentación correspondiente a la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y evaluados dentro del presente asunto, a fin de que se apruebe la adjudicación realizada al señor **VLADIMIR ALVARADO OSORIO**, el Despacho procedió a realizar la correspondiente revisión de conformidad al **artículo 454** del **C.G.P.** el cual establece:

*“Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado **procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.**”*

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente. (...) (Subraya, negrita y cursiva sin del Despacho)

Así las cosas, este Estrado Judicial encuentra que el aviso de remate expedido por la Notaria comisionada y publicado por la parte demandante no cumple los lineamientos del **artículo 450** del **C.G.P.**, que en su parte pertinente indica:

“El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. **Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles;** si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. **El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.***
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. (...)* (subrayado y negrita del Juzgado)

En este sentido, se encuentra que tanto el aviso, como el acta de remate adolecen de los siguientes errores:

- La radicación del aviso de remate no corresponde a la del presente proceso ejecutivo, pues la correcta es **76001-40-03-012-2020-00111-00** y no como erróneamente se indica.
- No se indican los bienes objeto de la almoneda por sus características específicas – **clase, especie y cantidad** – a pesar de que los mismos se encuentran así descritos en el avalúo que se realizó a estos.
- No se evidencia en la página del periódico la fecha en la que fue publicado el aviso de remate.

Aunado a lo anterior, al revisar el **acta No. 01-2022 de adjudicación en remate**, se evidencia que la misma presenta varios errores, tales como:

- En reiteradas ocasiones, señala que los bienes objeto del remate son bienes **inmuebles**, siendo en realidad bienes **muebles**.
- Se señala que los bienes fueron adjudicados por la suma total de **\$33.750.000,00 M/cte.**, cuando en realidad el rematante realizó postura por valor de **\$23.625.000,00 M/cte.**
- Debe indicarse, en este caso, si el remate se realiza por cuenta del crédito, pues, a pesar de que se hace la operación matemática correspondiente, el representante de la parte demandante no lo indica expresamente.

Corolario a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. procede a realizar el respectivo control de legalidad respecto de la diligencia de remate llevada a cabo por la comisionada, **NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI**, procediendo a dejar sin efecto el remate en mientes y devolverlo a la comisionada para que lo repita teniendo en cuenta lo aquí señalado y lo dispuesto en los artículos 450, 451 y 452 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJASE sin efecto la diligencia de remate realizada por la comisionada, **NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE la devolución del despacho comisorio a la **NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI**, a fin de que repita la diligencia de remate, teniendo en cuenta lo aquí señalado y lo dispuesto en los artículos 450, 451 y 452 del Código General del Proceso.

TERCERO. – DISPÓNESE que la **SECRETARÍA** una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **PROCEDA A DEVOLVER** el despacho comisorio con los insertos del caso a la **NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI**, a la dirección de correo electrónico veintitrescali@supernotariado.gov.co.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, realizar la entrega del depósito judicial por valor total de **\$959.060,00 M/Cte.**, a favor del señor **CAMILO ERNESTO ALVARADO**

OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.753, con correo electrónico jomabogado@hotmail.com, respecto de 1 título que se muestra a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002800891	16749753	CAMILO ERNESTO ALVARADO OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 959.060,00	1
Total Valor						\$ 959.060,00	

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c567bb8d9f8123746be34c8d9e1a768c60569a1d97d85322331a164b84eabd1**

Documento generado en 08/08/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3767
RAD. No. 013-2017-00053-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente electrónico, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE a la parte interesada que, revisado el expediente electrónico, se avizora que dentro del memorial allegado mediante correo electrónico del **02/05/2022** no obra la liquidación de crédito a la cual hace referencia, por lo que se le solicita que allegue los anexos completos del mismo para lo pertinente.

SEGUNDO. – EXHORTASE a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que, en adelante, verifique los anexos de los correos electrónicos presentados por las partes, en especial, los referentes a las liquidaciones de crédito, a fin de realizar de manera correcta, el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc29b7a4f7dd5da29d8b3ba0eaf3fdf1007217f919a4a5b63de715f1ff84336**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3789
RAD. No. 013-2019-00221-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado al avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 370-137427**, sírvase aclarar el mismo, toda vez que, en el acápite de “**12. CONSIDERACIONES A LOS VALORES COMERCIALES ESTIMADOS.**”, habla de una valor de **\$270.977.861.00**, el cual es diferente al que indica como valor comercial del apartamento, que es **\$267.262.200.00**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e594bea49baed809391cf305aa30b3e74bdca977236bac85e8258091c31148**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3790

RAD. No. 013-2019-00761-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3790, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Emplear S.A. Nit. 801.004.422-9
Demandado: Ingeniería Servicios y Metalmecánica S.A.S Nit. 900.448.585-5
Radicación: 76001-40-03-013-2019-00761-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que posee la sociedad demandada **INGENIERÍA SERVICIOS Y METALMECÁNICA S.A.S** identificada con Nit. 900.448.585-5, en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, limitando el embargo a la suma de **\$64.800.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

Las entidades financieras mencionadas anteriormente, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia a abogadoguzmanmorales@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – En atención a la solicitud de medida de embargo sobre el contrato de prestación de servicios de que tiene **INGENIERÍA SERVICIOS Y METALMECÁNICA S.A.S** con **COLOMBINA S.A.**, **NIÉGUESE** la misma, toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante **auto No. 421 del 17 de febrero de 2020**, proferido por el juzgado de origen, visible a fls. 2 del cuaderno 2°.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fa164c2bf8d380579acc64faddae09940c1edd263ec7d94a950b9cdf5444**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3824
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2013-00474-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CREAR PAIS S.A – cesionario -**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA ODILIA FRANCO QUIROZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARIA ODILIA FRANCO QUIROZ**; comunicado mediante **Oficio No.2701 del 16 de octubre de 2013**, y **oficio No.01-1965 del 25 de julio de 2017** en entidades bancarias. (folios 7 y 10 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da50cabbac4899ac5f764d4e8c6dc17878ad15e59ce549b9da0213cc9b44b659**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3825
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2013-00870-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO VILLAREAL OTALORA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CESAR AUGUSTO VILLAREAL OTALORA**; comunicado mediante **Oficio No. 317 del 01 de octubre de 2015**. (folio 8 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b44d68054b53fe881a53499a1303b073e53c8adb3d7a00c0d9d0bfbc262d99**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3791
RAD. No. 014-2018-00836-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-735116**, toda vez que la misma ya fue decretada mediante **auto No. 002** del **14 de enero de 2019**, visible a fls. 2 del cuaderno 2°.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b13d5df4248ebace5903c29f6d72a4785ea81845a3019719771d4e3f18bfb3**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3792

RAD. No. 015-2009-00495-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de correr traslado al avalúo del bien identificado con **M.I. No. 370-228100**, toda vez que, el Certificado Inscripción Catastral No.32317 allegado en el escrito presentado el **31/03/2022** no corresponde al bien inmueble antes mencionado, como se observa en la siguiente imagen:

Información Jurídica					
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento	
MILLAN DIEGO	2	100%	CC	14442338	

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4877	29/10/1985	3	CALI	08/11/1985	181652

Información Física		Información Económica	
Número Predial Nacional: 760010100178800030006000000006		Avalúo catastral: \$123,682,000	
Dirección Predio: CL 14 # 65 - 44		Año de Vigencia: 2022	
Estrato: 4		Resolución No: S 6227 Fecha de la Resolución: 31/12/2021	
Total Área terreno (m ²): 135		Tipo de Predio: CONST.	
Total Área Construcción (m ²): 98		Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS	

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 29 días del mes de marzo del año 2022

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56248650cd8fb62f27a7eaa28e60d2201f81f5e4353218b4669299c047b186**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3768

RAD.: No. 015-2020-00735-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la liquidación presentada por la parte demandante- subrogatoria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** obrante a documento 23, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que agrega conceptos y valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago y a su correspondiente corrección, como son los gastos judiciales; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

CAPITAL SUBROGADO PAGARÉ 8030088559	
VALOR	\$ 25,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-abr-21
DIAS	11
TASA EFECTIVA	25.97
FECHA DE CORTE	16-may-22
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	29.57
TIEMPO DE MORA	387

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6,388,500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25,000,000
SALDO INTERESES	\$ 6,388,500
DEUDA TOTAL	\$ 31,388,500

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante- subrogatoria **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **16/05/2022**, la suma total de **\$31.388.500,00 M/Cte.**; correspondiente por concepto de **capital subrogado del pagaré No. 8030088559** la suma de **\$25.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$6.388.500,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9bc87b7a18f3ee6dfa9538848fc97e97a8f50b38e397316f5674ab13120b3a**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3826
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2018-00262-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDER QUINTERO SERNA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ALEXANDER QUINTERO SERNA**; comunicado mediante **Oficio No.0850 del 16 de abril de 2018**. (folio 3 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c07bb9b529ad6cde5aa859272f5e5f748c640d6757111fb8b53645a4bf084c**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3827
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 018-2013-01037-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **RENONAR FINANCIERA S.A – cesionario -**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE GERARDO MARIN IDARRAGA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JOSE GERARDO MARIN IDARRAGA**; comunicado mediante **Oficio No.228 del 28 de febrero de 2014**. (folio 10 C-2).
- **SECUESTRO** de los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en la Calle 16 No. 7-21 de Cali, bienes que bajo gravedad de juramento declaro de propiedad de la parte demandada **JOSE GERARDO MARIN IDARRAGA**; mediante **D. C No.010 del 28 de febrero de 2014**. (folio 11 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0c9645478d4cc571ca5c132ec66e426b268ec595dcfda9262c76447b543ab**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3769

RAD. No. 018-2017-00405-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE al memorialista, que revisado el portal del **Banco Agrario** se constató que no reposan títulos judiciales por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen como en este Estrado Judicial.

SEGUNDO. – TENGASE como abono a la obligación aquí perseguida la suma de **\$60.000.000,00 M/Cte.** con fecha del **06/04/2022** por concepto de pago del remate del vehículo identificado con placas **IRL118** el cual fue adjudicado a la demandante – cesionaria **BETSY YANETH AGUALIMPIA ZORILLA** por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08a09bab70ad77024fb27b97c5c0754a9488633f025190ee7ebed7d12c063d3**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3828
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 018-2017-00594-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **WILMER HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARTHA YANETH CASTRO POVEDA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **MARTHA YANETH CASTRO POVEDA**; comunicado mediante **Oficio No.3844** del **18 de septiembre de 2017**. (folio 3 del C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado **MARTHA YANETH CASTRO POVEDA** como empleada de **SUMMAR PROCESOS S.A.S** en Cali, comunicado mediante **oficio No.3845** del **18 de septiembre de 2017**. (folio 4 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88684a4413f0953a513fb6b47778d06979a2d5f0a10d1a2b5cbb9560a3892fd**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3829
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 019-2017-00576-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **R.F ENCORE S.A.S – cesionario -**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIOS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron materializadas, toda vez que el vehículo embargado fue objeto de remate por garantía prendaria dentro del proceso con radicado 021-2017-00756, en el cual informaron a este despacho judicial la inexistencia de remanentes. (folio 43 del C-2).

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134e38f45cb4791426cc451af697965f669c79f549d7539871ba78de685b0e6e**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3793
RAD. No. 020-2003-00952-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante **auto No. 1006 del 2 de marzo de 2022**, visible en la página 176 del índice electrónico del expediente, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56d7785825d9e914826e074d41ced40466e54ff53b064a2988dba61fa4b344**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3830
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2013-00807-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S – cesionario** -, actuando a través de apoderado judicial, contra **INGRID JOHANA FONSECA MONTOYA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **INGRID JOHANA FONSECA MONTOYA**; comunicado mediante **Oficio No. 4723 del 10 de diciembre de 2013**. (folio 7 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6f5d3ebd6867893428f6d9933a6481bd1d18c58c576959a39eef1eee837a6**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3794
RAD. No. 020-2016-00732-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto lo escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGUESE la solicitud de fija hora y fecha para la diligencia de remate, toda vez que, en el presente proceso no se ha corrido traslado al avalúo del vehículo de placas **DIR-748**.

PRIMERO. – CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALUO** del vehículo de placas **DIR-748**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$21.600.000.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc929e13d8ec2b98125f632d45a7820752fe7d0544f9ae40c53d7b045eff5a5**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3831
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2014-00011-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **AUGUSTO SANDOVAL BELALCAZAR** y **SILVIA FERNANDA DAVID BARONA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado señor **AUGUSTO SANDOVAL BELALCAZAR** como empleado de **CAPRECOM**, comunicado mediante **oficio No.100 del 15 de mayo de 2014** y **oficio No.01-2589 del 15 de octubre de 2019**. (folios 6 y 24 del C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue la demandada **SILVIA FERNANDA DAVID BARONA** como empleada de **MEDICINA INTEGRAL EMI S.A**, comunicado mediante **oficio No.099 del 15 de mayo de 2014**. (folio 7 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5595bdd5e8f6466fac5b65c626258874342c4cfbb5ffbbdff3da5e2804bb21c9**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3795
RAD. No. 021-2017-00365-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, y una vez revisado el expediente, no se observa que se haya designado curador ad-liten a todos los acreedores que tenga título de ejecución contra la deudora **RUBRY KATHERINE MARTINEZ SERNA**, e igualmente se vislumbra que la inclusión en la página del **Registro Nacional de Emplazados**, no se realizó en debida forma, por lo que se procedió a realizarse nuevamente la inclusión, por consiguiente, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de dictar sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc8043de5885ac0ce237472b104a7a315b417cb3c886de6fe69303d513fcf**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3832
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2017-00578-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS MUÑOZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo propuesto por **COOTRAEMCALI** contra el aquí demandado, que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, bajo la radicación 024-2016-00728-00; comunicado mediante **oficio No.02-0719 del 27 de febrero de 2018** (folio 17 del C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado **JUAN CARLOS MUÑOZ** como empleado de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**, dejados a disposición por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con relación a la solicitud de embargos de remanentes, comunicado mediante **oficio No.01-275 del 6 de febrero de 2018**. (folio 22 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438dbeafdd8f3bc5b5029f7e1c2fdb172f81c7d849f01d0dc05827b70175242**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3770

RAD.: No. 021-2020-00310-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede y revisado el expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte actora que se sirva aclarar el memorial de terminación por pago total, como quiera que se refiera a la solicitud como **“terminación por pago total de la mora”**, sustentando la misma en el artículo 461 del C.G.P., que hace alusión es a la terminación del proceso por pago total de la obligación, situación que es totalmente diferente, si en cuenta se tiene que se avizora que la obligación ejecutada en este asunto es por un único capital, por lo que, si el demandado canceló los intereses de mora poniéndose al día con su obligación, debe indicarlo de manera expresa, pues, sería contrario a lo dispuesto en dicha norma.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf4a58cd00834fb70f76d08ab9b066e427ca48d010d92e04a29ec503b9ac8b**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3833
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD.: No. 022-2013-01073-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **FRANCISCO AGUILAR GARZON y VITALIA EUGENIA VALENCIA OLARTE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JAMES HARBEBY CARDENAS TORRES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente, mediante **auto No. 1125 del 26 de febrero de 2018**, (folio 295 del C-1), se avizora que la garantía real de hipoteca constituida a favor de los aquí demandantes fue cancelada.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8f5576e086490594dad3a44d7b5a704a15a3b0764160daada75513552910e8**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3834
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2014-00223-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S – cesionario** -, actuando a través de apoderado judicial, contra **JORGE HERNAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b74092d157e6beed1bcea1d41f8acf490b71ae7e8f237648fa55726af3ed4fd**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3839
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2018-00356-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SUMATEC S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INVERSIONES ANCLAS S.A.S**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **INVERSIONES ANCLAS S.A.S**; comunicado mediante **Oficio No.1692 del 22 de mayo de 2018**. (folio 3 del C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en bloque del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES ANCLAS S.A.S**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, registrado con matrícula mercantil **No.827929-16**, de propiedad de la parte demandada, comunicado mediante **oficio No.1693 del 22 de mayo de 2018**. (folio 4 del C-2).

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **SOLDARCO S.A.S**, contra el aquí demandado con radicado **No. 020-2018-00424** el cual fue comunicado por ese Despacho mediante **Oficio No.3277 del 14 de junio de 2018** y aceptado por este Estrado Judicial mediante **Oficio No.2420 del 23 de julio de 2018**, (folios 10 y 15), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d5e23d3a7f73fe9485aebdf1d86e91fcb72be0ac87aa81dc448e49681f9f0f**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3835
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2013-00514-00

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CENTRO COMERCIAL PETECUY P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FERNELLY DOSSMAN BERMUDEZ, CLAUDIA MARLENY QUIÑONEZ VIAFARA y MARIA EUGENIA PEÑA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655ced9c071a04fdf3d97ba0dafb2786116f58d945c46235595d90635cd289f**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3836

EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO

RAD.: No. 023-2013-00983-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea01b1c8f361ceed5a5b80a36b763ae2f20ab2d1ce85da641a297ee713fbc323**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3837
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2013-00983-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**; comunicado mediante **Oficio No.1.885 del 9 de junio de 2014**. (folio 8 del C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado señor **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA** como empleado de **LA PLAYA SEGUROS**, comunicado mediante **oficio No.1.884 del 9 de junio de 2014**. (folio 7 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **CLZ-260** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad y dominio del demandado, **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**, comunicado mediante **oficio No.1.845 del 5 de junio del 2014**. (folio 5 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **EKX-749** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta Antioquia, de propiedad y dominio del demandado, **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**, comunicado mediante **oficio No.1.846 del 5 de junio del 2014**. (folio 6 del C-2).
- **DECOMISO** del vehículo de placa **CLZ-260** de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA**, ante la Policía Metropolitana- Sijin, comunicado mediante **Oficio No.3.260 del 3 de septiembre de 2014**. (folio 22 del C-2).

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **GIROS Y FINANZAS S.A**, contra **ANDRES FELIPE MEDINA PLATA** con radicado numero 029-2014-00814, el cual fue comunicado por ese Despacho mediante **Oficio No. 05-00867 del 29 de marzo de 2017** y aceptado por este Estrado Judicial con **Oficio No. 01-1320 del 15 de mayo de 2017**, (folio 47), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af490b7c60eb37218b0fb0c6f6001edb644395080b2ad5de9cd4094a3bd46e5**

Documento generado en 08/08/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3771

RAD.: No. 023-2021-00620-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3771, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Falabella S.A. – NIT 900.047.981-8
Demandado: Clementina Mera Virgen - C.C. 31.261.869
Radicación: 760014003-023-2021-00620-00

Revisado el expediente, se avizora que el **documento No. 18** es una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial con facultad para recibir. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO FALABELLA S.A.** contra **CLEMENTINA MERA VIRGEN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias **No. 370-571083, 370-387677, 370-333439, 370-586888** inscritos en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** como propiedad de propiedad de **CLEMENTINA MERA VIRGEN** identificada con C.c. No. 31.261.869; ordenada en **auto No. 2961** del **17/08/2021** y comunicado con **oficio No. 1491** del **30/08/2021**; librado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (documentos 6 y 7 del índice electrónico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04978f469a0a8e4f64ef414fa02935a900ac9841c8eda5209f599159041bfda**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3796
RAD. No. 024-2012-00179-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE en consecuencia a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que se entregue el desglose al apoderado de la parte actora de los documentos correspondientes a la terminación en el proceso de la referencia y se envíe al correo electrónico fsalazar@cobranzasbeta.com.co, la información de la misma.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** remitir el oficio **No. CYN/001/1285/2022** del **27 de mayo de 2022**, a la **Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali**, visible en la página 193 del índice electrónico del expediente, con copia al correo electrónico fsalazar@cobranzasbeta.com.co, toda vez que no existe constancia de que dicho oficio se haya tramitado

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c1d0410553f9ec31375f8dc01dea8c0ceed13fcc3153c497ffb689d0051e0**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3838
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 024-2013-00430-00

Santiago de Cali, agosto (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE MONDRAGON VARELA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **ANDRES FELIPE MONDRAGON VARELA**; comunicado mediante **Oficio No.2144 del 19 de julio de 2013**, en entidades bancarias, y **Oficio No.01-555 del 17 de marzo de 2015** en banco finandina. (folios 7 y 10 C-2).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado **ANDRES FELIPE MONDRAGON VARELA**, como empleado de **ALIANZA GLOBAL LTDA** de Cali, comunicado mediante **oficio No.2143 del 19 de julio de 2013**. (folio 6 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2cb980d89a59c758dfca24005a375350a014aa3025bd7dcb0672497475e99**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3840
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 024-2013-00471-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S – cesionario** -, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO ZULUAGA MORALES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **LUIS FERNANDO ZULUAGA MORALES**; comunicado mediante **Oficio No.2268 del 29 de julio de 2013**, en entidades bancarias. (folio 5 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3d930c0970d3c98bf66619531efe36ebc9fe8c2839b466cedbf3038645d2ce**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3841
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 024-2013-00540-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SISTEMCOBRO – cesionario** -, actuando a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO BERNAL ARIAS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en bloque del establecimiento de comercio denominado **PAGA DIARIO EXPRESS**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, propiedad de la demandada **GILBERTO BERNAL ARIAS**, comunicado mediante **oficio No.2806** del **11 de septiembre de 2013**. (folio 7 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GILBERTO BERNAL ARIAS**; comunicado mediante **Oficio No.2807** del **11 de septiembre de 2013**. (folio 8 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af151aa13487c799c53e6d0866f1f466ab9a116f998fdd966becb6525bf75609**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3797

RAD. No. 024-2019-00788-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMESELE a la parte demandante, que los oficios de medida cautelar ordenados mediante **auto No. 2487 del 2 de agosto de 2019**, ya fuero tramitado por el juzgado de origen, conforme a la constancia visible en la página 58 de índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente la comunicación allegada por el BANCO POPULAR S.A., mediante el cual indica “(...) *En respuesta a su Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 00108312022, me permito informarles que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a levantar la medida de embargo registrada en la(s) cuenta(s) abierta(s) a nombre del demandado. (...)*”

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36f7fc79768ed27c01f98163a17823dce62e16c748ac9a2744f7a5d34095f7**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3772

RAD.: No. 025-2017-00086-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3772, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Prenda

Demandante: Mauricio Ortiz Perea (cesionario) – C.C. 16.934.290

Demandado: Luis Miguel Duque Ossa – C.C. 14.620.767

Radicación: 76001400302520170008600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conlleva que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo

Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER PERSONERIA al doctor **MANUEL BARONA CASTAÑO**, identificado con C.C. 94.310.141 y portador de la T.P. 96.437 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada **LUIS MIGUEL DUQUE OSSA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – DECRETASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDA** adelantado por **MAURICIO ORTIZ MORERA - cesionario**, contra **LUIS MIGUEL DUQUE OSSA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO. – **SIN LUGAR** a ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, como quiera que las mismas fueron levantadas mediante **auto No. 4175 del 10 de julio de 2019** en razón a la adjudicación del vehículo de placas **HZT582**.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDÉNASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f139214add6959eae3a29dfbcc2c64193ac1e5c1e22abc220f45a669967ca521**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3798
RAD. No. 026-2016-00689-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INFÓRMESELE al apoderado de la parte demandada, que el oficio dirigido a la **Oficina de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos de Cali**, ya fue corregido y remitido a esa entidad, por la **Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali**, con copia al correo electrónico stevenvelascor@gmail.com, como se observa en el siguiente pantallazo:

02620160068900 TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION - EJECUTIVO SINGULAR - HIBRIDO DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA NIT. 800.022.667-9 DEMANDADO: LILIANA FERNANDEZ PRADO C.C. 66.820.552
Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 23/6/2022 15:06
Para:

- Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>

CC:

- stevenvelascor@gmail.com <stevenvelascor@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (894 KB)
13OficioTerminacionInmuebleFirmado.pdf; instruccion_admin-05-20220323100154.pdf;

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d9aae0e08b7bab4bf2eeb402717d6ce2c306853f3560ea48adb3cf1a9e34f**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2813

RAD.: No. 027-2005-00906-00

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la sociedad demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA. EN C. CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta en su contra el **EDIFICIO PORTAL DEL REFUGIO**.

II. ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandada la nulidad de todo lo actuado invocando la causal 8° del Art. 133 del C.G.P., por la indebida notificación de las actuaciones ocurridas en este asunto; en síntesis, se presenta escrito de incidente de nulidad¹ por considerar el demandado que la parte actora tenía una relación personal y cercana con el representante legal y liquidador de la sociedad demandada para la época, y quien falleció el 19 de febrero de 2016, por lo que sorprende que el apoderado demandante manifieste en el plenario que desconoce el lugar de notificación de la parte ejecutada y haber solicitado su emplazamiento, hecho que al que accedió el Juzgado de conocimiento razón por la cual se nombró curador, ad litem, y quien actuó sin proponer ningún tipo de excepción al contestar la demanda, siendo evidente la prescripción de las cuotas adeudadas.

Agrega finalmente que, la copropiedad ejecutante siempre tuvo conocimiento del lugar de notificación de la sociedad demandada pues el señor **Humberto Otálora** actual presidente de la copropiedad ejecutante, y el representante legal de la sociedad ejecutada tenían continuo contacto, toda vez que este último construyó el edificio y vendió los apartamentos a cada uno de los copropietarios, itera entonces el togado que no es congruente la manifestación realizada por la parte demandante al exponer que desconoce el lugar de notificaciones; e indica que la indebida notificación como causal de nulidad protege el derecho de defensa sobreponiéndose a las formalidades que haya relajado la parte actora, toda vez que lo realmente importante es que la sociedad hubiere tenido la oportunidad de defenderse.

¹ Folio 395 del cuaderno principal.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta guardó silencio, así mismo, con **auto No. 015 del 14 de enero de 2020**, el Juzgado abrió a pruebas el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

La nulidad planteada por el demandado se encuentra consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.C., que indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, respecto de la nulidad por falta de notificación o emplazamiento en legal forma que se ocasione en los procesos ejecutivos, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(...).

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...).” (Subraya y negrita del Despacho).

De igual forma es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 6º del inciso 1º del artículo 291 del C.G.P., que dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...).

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(...).

6. **Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.** (...)” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

Ahora bien, para el Juzgado está claro que el acto de enteramiento o notificación del mandamiento de pago es la máxima garantía de protección al derecho de defensa y debido proceso, por lo que se debe hacer con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, pues, de lo contrario, inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.

En este orden de ideas, es preciso resaltar que, si bien es cierto a folio 229 del cuaderno principal los señores **Alejandra Gámez Aparicio, Allan Gámez Ortiz, y Adriana Janneth Gámez Ortiz** comparecen al proceso como **Socios Gestores de la sociedad demandada**, y confieren poder a su abogada para su representación judicial; lo cierto es que tal actuación la realizan a título personal, y no como parte dentro de este asunto, pues en contra de los mismos no se libró mandamiento de pago, razón por la cual el Juzgado en providencia del **29 de julio de 2016** resolvió abstenerse de reconocer personería a la apoderada designada, y en consecuencia, no puede entenderse que fueron superados los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.G.P.

Ahora bien, a la sociedad demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA S EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, a través de su liquidador, le asiste la razón en el sentido que, además de la dirección aportada por el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, para lograr la notificación de la sociedad – Calle 2C No. 65-48 Apto 502 Edificio Portal del Refugio – **sí obran en el expediente** otras direcciones expresas para **las notificaciones judiciales de la ejecutada** y que corresponde a la **Av. 6B N No. 28N-06**, y la dirección comercial que corresponde a la **CL. 5 NRO. 38 80**, pese a que las mismas se encuentran inscritas en el certificado de existencia y representación legal² expedido por la Cámara de Comercio de Cali, mismo que fue aportado por la parte demandante junto con la demanda, sin que en tales direcciones se intentara la notificación de la sociedad ejecutada.

Así mismo se tiene como prueba que, dicho registro mercantil corresponde al establecimiento de comercio **GAMEZ V E HIJOS CIA EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, con matrícula **No. 309463-6**, inscrito a su nombre y matriculado en la **Cámara de Comercio de Cali** desde el **25-03-1992**, en ese orden de ideas, es evidente que la parte demandante debió constatar que dirección que figuraba en ese registro mercantil donde pudiera ser notificada la sociedad demandada, a parte de la que indicó en la demanda, por lo que entendido así, evidentemente existió falta de diligencia del ejecutante para hallar la dirección donde podía noticiarse la ejecutada, dado que, se itera, en el certificado de existencia y representación legal aportado por la misma parte actora, se advierte de manera expresa la **dirección de notificación judicial** que la demandada poseía además de la aportada por el demandante en el escrito de su demanda, que es en la **Av. 6B N No. 28N-06** que corresponde a la del establecimiento de comercio.

En este sentido, si bien es cierto, se recalca, la parte demandante aportó en su demanda una dirección para que el demandado recibiera las notificaciones personales; no es menos cierto, que al existir otra el certificado de existencia y representación legal idónea para fines judiciales, máxime, si indica que no conoce otra dirección, con el fin de que se emplace a la demandada, como en efecto se hizo, por lo que conociendo esta posibilidad era menester de la parte demandante agotarla para no conculcar así los derechos de la sociedad ejecutada.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el **caso 8º del artículo 133 del C.G.P.**, el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del mandamiento de pago, (inclusive), a la sociedad demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**.

Ahora, como quiera que con la presente providencia se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la sociedad

² Folio 3 Cuaderno Principal (físico)

demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, y como consecuencia de ello son nulas las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución³ en su contra, habrá de ordenarse devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación.

Lo anterior, en virtud a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, no hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de Juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el juez de ejecución de sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este **Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza del auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los **Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento**, debiéndose remitir las diligencias al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali**, para su trámite.

³ Fls. 190 A 193 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo Dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** que, en **SALA MIXTA** con ponencia del Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, dentro de la radicación **No. 76001-16-00-000-2018-00002-00**, dispuso declarar que le correspondía al **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**, -origen-, **REASUMIR LA COMPETENCIA** de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, indicando en su providencia lo siguiente:

“(…) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.

*No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”. **En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.***

***De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (…)**” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor de la sociedad demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, a partir del trámite de su notificación personal, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – TIÉNESE por notificada por conducta concluyente la sociedad demandada **GAMEZ V E HIJOS CIA EN C CONSTRUCTORES EN LIQUIDACION**, a través de su Liquidador, el señor **ALLAN GAMEZ ORTIZ**, del **auto interlocutorio No. 181 del 07 de marzo de 2006**, (fl. 35 del expediente físico), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

TERCERO. – DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. – PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

QUINTO. – CANCELÁSE su radicación y anótese su salida.

SEXTO. – CONDÉNASE en constas a la parte demandante.

SÉPTIMO. – FÍJASE como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, la suma de **\$300.000,00 M/Cte.**

OCTAVO. – AGRÉGASE sin consideración los escritos allegados por las partes, obrantes en los documentos 1 a 11 del expediente electrónico, en virtud de la nulidad aquí decretada.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b47cb91d87ae52aeba4abbb13114eb05c5ca0ff7a7e436d1fd588d128ab387**

Documento generado en 08/08/2022 01:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3799
RAD. No. 027-2007-00869-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisada el presente expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** de los oficios de medida cautelar dirigidos a las entidades financieras, ordenado mediante Auto **No.987** del **27 de noviembre de 2007**, visible a fls. 4 del cuaderno 2°, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo notificaciones.juridico@aecsa.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd67a38045bac104d8fc21831cdb2e0bdcbb4f16190c56762033901421f3e96**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3813
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2013-00906-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3813, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá – NIT 860.002.964-4
Demandado: Esterilización para Termosensibles de Occidente LTDA - NIT 900.100.265-9
Lorena Trujillo Guzmán – C.C. 31.445.291
Radicación: 760014003-027-2013-00906-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y

sucesivos) y hasta el 30 de junio del mismo año, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA y LORENA TRUJILLO GUZMAN**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA**, identificado con matrícula mercantil **No.716315-3** de la **CAMARÁ DE COMERCIO DE CALI**, ubicado en la calle 5 No. 38-25 oficina 402 de Cali de propiedad de la sociedad demandada; la cual fue ordenada en **auto interlocutorio No. 00059** del **11/04/2014** y comunicado mediante **oficio No. 085** del **23/05/2014**. (folios 6 y 10 del C-2).

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de las cuotas sociales que posea la demandada **LORENA TRUJILLO GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.445.291 en la sociedad **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA**, identificado con matrícula mercantil **No.716315-3** de la **CAMARÁ DE COMERCIO DE CALI**, la cual fue ordenada en **auto interlocutorio No. 00059** del **11/04/2014** y comunicado mediante **oficio No. 086** del **23/05/2014**. (folios 6 y 9 del C-2).

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea los demandados **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA y LORENA TRUJILLO GUZMAN** en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO HSBC, BANCO HELMBANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT**; la cual fue ordenada en **auto interlocutorio No. 00059** del **11/04/2014** y comunicado mediante **oficio No. 087** del **23/05/2014**. (folios 6 y 8 del C-2).

- **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la demandada sociedad **ESTERILIZACION PARA TERMOSENSIBLES DE OCCIDENTE LTDA** dentro del proceso ejecutivo en su contra que actualmente adelanta la sociedad **EMPAQUE**

RP ESTERIL S.A.S. ante el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.** la cual fue ordenada en **auto interlocutorio No. 298** del **11/06/2014** y comunicado mediante **oficio No. 149** del **19/06/2014.** (folios 17 y 21 del C-2).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbc22e986cd8e1e7e705f16913ff50f77b5866eaf5a3e25bbbd780c9899d323**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3814
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2014-00326-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3814, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A. – NIT 860.004.738-9
Demandado: José Damir Estrada Roa – C.C. 16.774.548
Radicación: 760014003-027-2014-00326-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de

la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE DAMIR ESTRADA ROA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **JOSE DAMIR ESTRADA ROA** en cuentas corrientes, de ahorros o CDTS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL; la cual fue ordenada en **auto interlocutorio No. 1292** del **01/09/2014** y comunicado mediante **oficio No. 1640** del **09/09/2014**. (folios 7 y 9 del C-2).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01415b13a4bbbc50f67bce4d6fea6a0d52a56b2e3727b13900d470863cc65e5**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3800
RAD. No. 027-2014-00406-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado por la señora **Nohemy Bonilla Victoria**, sírvase la misma allegar a este Despacho el Registro Civil de Nacimiento, con el fin de verificar el parentesco que le asiste.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802f68f33f38140745ec97a6fcb90e848195dfeed34486e6bc286d7230b0e0**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3773

RAD.: No. 028-2004-00811-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante en documento 24 del expediente electrónico, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** no aplica en debida forma los abonos correspondientes al pago de depósitos judiciales así como también que **ii)** las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera; por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

Capital	\$ 1,948,908.62
Intereses de plazo 19/10/2003 al 19/08/2004	\$ 354,604.80
Intereses de Mora 20/08/2004 al 13/04/2010	\$ 2,527,895.73
Intereses de Mora 14/04/2010 al 08/07/2010	\$ 94,743.00
abonos 08/07/2010 (folio 34)	\$ (618,271.00)
Saldo Intereses de plazo	\$ -
Saldo Intereses de Mora al 08/07/2010	\$ 2,398,972.53
Intereses de Mora 09/07/2010 al 18/11/2010	\$ 139,971.00
abonos 18/11/2010 (folio 37-42)	\$ (544,406.00)
Saldo Intereses de Mora al 18/11/2010	\$ 1,994,537.53
Intereses de Mora 19/11/2010 al 31/03/2011	\$ 147,786.00
abonos 31/03/2011 (folio 49-50)	\$ (273,735.00)
Saldo Intereses de Mora al 31/03/2011	\$ 1,868,588.53
Intereses de Mora 01/04/2011 al 26/05/2011	\$ 70,745.00
abonos 26/05/2011 (folio 53-54)	\$ (211,521.00)
Saldo Intereses de Mora al 26/05/2011	\$ 1,727,812.53
Intereses de Mora 27/05/2011 al 07/10/2011	\$ 173,251.00
abonos 07/10/2011 (folio 59-60)	\$ (310,988.00)
Saldo Intereses de Mora al 07/10/2011	\$ 1,590,075.53
Intereses de Mora 08/10/2011 al 26/10/2011	\$ 67,402.00
abonos 26/10/2011 (folio 64-65)	\$ (227,074.00)
Saldo Intereses de Mora al 26/10/2011	\$ 1,430,403.53
Intereses de Mora 27/10/2011 al 22/02/2012	\$ 162,312.00
abonos 22/02/2012 (folio 78-81)	\$ (395,903.00)
Saldo Intereses de Mora al 22/02/2012	\$ 1,196,812.53
Intereses de Mora 23/02/2012 al 20/04/2012	\$ 82,244.00
abonos 20/04/2012 (folio 85)	\$ (118,704.00)
Saldo Intereses de Mora al 20/04/2012	\$ 1,160,352.53
Intereses de Mora 21/04/2012 al 29/05/2012	\$ 55,791.00
abonos 29/05/2012 (folio 87)	\$ (51,899.00)
Saldo Intereses de Mora al 29/05/2012	\$ 1,164,244.53
Intereses de Mora 30/05/2012 al 11/07/2012	\$ 60,410.00
abonos 11/07/2012 (folio 91)	\$ (203,398.00)
Saldo Intereses de Mora al 11/07/2012	\$ 1,021,256.53
Intereses de Mora 12/07/2012 al 14/09/2012	\$ 92,235.00
abonos 14/09/2012 (folio 95)	\$ (446,876.00)
Saldo Intereses de Mora al 14/09/2012	\$ 666,615.53

Intereses de Mora 15/09/2012 al 11/02/2013	\$ 217,518.00
abonos 11/02/2013 (folio 104-106)	\$ (504,419.00)
Saldo Intereses de Mora al 11/02/2013	\$ 379,714.53
Intereses de Mora 12/02/2013 al 16/09/2013	\$ 315,580.00
abonos 16/09/2013 (folio 132)	\$ (161,881.00)
Saldo Intereses de Mora al 16/09/2013	\$ 533,413.53
Intereses de Mora 17/09/2013 al 01/11/2016	\$ 1,596,754.00
abonos 01/11/2016 (folio 196-200)	\$ (578,553.00)
Saldo Intereses de Mora al 01/11/2016	\$ 1,551,614.53
Intereses de Mora 02/11/2016 al 14/06/2022	\$ 2,824,553.00
Capital	\$ 1,948,908.62
Intereses de Plazo	\$ -
Intereses de Mora al 14/06/2022	\$ 4,376,167.53
TOTAL	\$ 6,325,076.15

Así mismo, procede el Despacho a dejar claro que los depósitos judiciales pagados a la parte demandante durante el proceso, ascienden a la suma de **\$4.674.631,00 M/Cte.**, según las ordenes de pago obrantes en el expediente, los cuales se verificaron con los títulos existentes en el portal del banco agrario, tanto en la cuenta del Juzgado de Origen como en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, **enfaticando que dicha suma corresponde a los depósitos pagados antes del 14/06/2022, es decir, sin tener en cuenta los ordenados mediante auto (I) No. 2761 del 08/06/2022.**

Por otro lado, en **documento 28** obra memorial de terminación por pago total allegada por el señor **EDWARD BALANTA DAVILA** la cual no es presentada de conformidad a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que no tiene en cuenta las liquidaciones de crédito anteriormente aprobadas, los abonos realizados por el pago de los títulos judiciales, ni las costas procesales ordenadas por el Juzgado de Origen.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **14/06/2022** la suma total de **\$6.325.076,15 M/Cte.** de los cuales **\$1.948.908,62 M/Cte.** corresponden a **capital** y la suma de **\$4.376.167,53 M/Cte.** que corresponden a **saldo de intereses de mora acumulados.**

SEGUNDO. – INFORMASE a las partes dentro del presente asunto que los títulos judiciales ordenados mediante **auto (I) No. 2761 del 08/06/202** por valor total de **\$5.283.726,71 M/Cte.**, deberán ser aplicados como abono realizado el **22/06/022.**

TERCERO. – NIEGASE la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado **EDWARD BALANTA DAVILA** en razón a que no es presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo **461 del C.G.P.**

CUARTO. – REGRESE a Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de resolver la solicitud de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 9 de agosto de 2022

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb1a88a94cb7f5b4c804ddb3d6cc25cb0c83d0848d1c834f947f953e93b983**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3801

RAD. No. 028-2019-00255-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **ACEPTAR** la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AV VILLAS SA**, a favor de **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO. – **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien se identifica con **C.C. No. 1.144.043.088** de Cali (V) y **T.P. No. 342.847** del **C.S. de la J.**, para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a28e53adeb695ea8615463f66f00d69ef0c22c93487e4ab0495aacd4f14ad1**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3843
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 029-2013-01023-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FABIOLA GARCIA GIRALDO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **FABIOLA GARCIA GIRALDO**; comunicado mediante **Oficio No.686 del 9 de junio de 2014**. (folio 5 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3f9a2c3c687fe697513bff053bcd86152c7a8c850a6d3e64ba3f9c22ffaf**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3802

RAD. No. 029-2019-00556-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGUESE la solicitud de oficiar a **COOMEVA E.P.S. S.A.**, toda vez que, el demandado **DAVID TORRES HERNANDO ELIAS**, ya no se encuentra afiliado en esa **EPS**, conforme a la consulta realizada en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en Salud del **ADRES**.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcab0a0b9641507273de7351123ff2af6a050d4b5827364cebeae238834a3f8**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3803

RAD. No. 030-2013-00198-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de reconocer personería al Dr. **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, por cuanto el mismo no da cabal cumplimiento al artículo 5 del Ley 2213 de 2022. toda vez que en el mismo no se observa remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100762b151f0ea89d993ab73b9e149dec3a07e6be138a5f22a61787aead2433a**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3844
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2013-00347-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **REFINANCIAS S.A.S – cesionario -**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALBA CASAS DE ROLDAN**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **SECUESTRO** de los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en la Calle 2 Oeste No. 2-24 apto 702 de Cali, bienes que bajo gravedad de juramento declaro de propiedad de la parte demandada **ALBA CASAS DE ROLDAN**; mediante **D. C No.110 del 24 de junio de 2013**. (folio 6 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0f28ead5093fe4150c79a6258388bff48a184b6a79f6278003f67c954bf6ce**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3804
RAD. No. 030-2018-00438-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, como reconocer personería y correr traslado al avalúo del vehículo de placas **EHW165**, sírvase allegar a este Despacho el Certificado de Existencia y Representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8f834aaaf89ff4bd923a692e3d4911c9e6fbb4489952112082b518adc04315**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3845
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2013-00621-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS PAREDES ESTRADA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JUAN CARLOS PAREDES ESTRADA**; comunicado mediante **Oficio No.2245** del **1 de octubre de 2013**. (folio 8 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-841158 propiedad de la parte demandada **JUAN CARLOS PAREDES ESTRADA**, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali; comunicado mediante oficio **No.0649**, del **19 de junio de 2014** (folio 13 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af4d666223e73a39c9a93c643a06b0b7793d5af559f7a5c49a5dd4a1349622**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3815
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2014-00284-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3815, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Johani de Jesús Agudelo Muñoz - C.C. 98.545.851
Demandado: Carlos Albeiro Mesa Pérez – C.C. 98.515.857
Radicación: 760014003-031-2014-00284-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de

la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JOHANI DE JESUS AGUDELO MUÑOZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBEIRO MEZA PEREZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue el demandado **CARLOS ALBEIRO MEZA PEREZ** como empleado del **EJERCITO NACIONAL** en Bogotá calle 21 No 46-01, comunicado mediante **oficio No.1.431 del 4 de agosto de 2014**. (folio 6 del C-2).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1049e3369c39719debe8c80b92e7942d27a51300b6827b53ecc844b8d5e487b**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3805
RAD. No. 031-2014-00997-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del oficio **No. 01-1939** del **26 de julio de 2018**, visible a fls. 64 del cuaderno 2º, con datos actualizados.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y a las entidades; con copia al correo inco.inmobiliaria@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLOSASE para obre y conste dentro del expediente, el informe presentado por el secuestre Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca688492a0eaae69cd96f81040acf6ff02b1b54daf0c67cf1f417751c3f684b**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3846
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2018-00204-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA**; comunicado mediante **Oficio No.1071 del 9 de abril de 2018**. (folio 5 del C-2).

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en bloque del establecimiento de comercio denominado **SIN CASCARA**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, registrado con matrícula mercantil **No.750203-1**, de propiedad de la parte demandada, comunicado mediante **oficio No.1072 del 9 de abril de 2018**. (folio 6 del C-2).

- **SECUESTRO** del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **No.750203-1**, ubicado en la calle 52 No. 2CN-29 de Cali, de propiedad del aquí demandado **JULIAN ANDRES VILLEGAS GUEVARA**, ordenada mediante **D.C No.010 del 17 de mayo de 2018**; librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (folio 12 del C-2 expediente físico).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637b9ed117da748bffe90361a40fbef6602bb98deaac3d49f85c68e3b0a8abf**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3806

RAD. No. 031-2019-00411-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – COMISIONÁSE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que posee el demandado **OSBALDO MEJIA ESTRADA**, identificado con **C.C. No. 10.142.704**, sobre el vehículo de placas **IZQ302**, ubicado en el parqueadero CALIPARKING en la carrera 66 # 13-11 de la ciudad de Cali – Valle.

SEGUNDO. – LA **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA** para subcomisionar a la dependencia administrativa que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Se faculta al comisionado para fijar los honorarios del secuestro y reemplazarlo si es del caso.

TERCERO. – ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad, el despacho comisorio anteriormente señalado, con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE por **SECRETARIA** de conformidad en los artículos 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada,**

presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 120 a 125 del índice electrónico del expediente.

QUINTO. – **GLOSASE** para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante el cual dejan a nuestra disposición el vehículo de placas **IZQ302**. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9553042ceb2c60675f1fe4dc15d4cb1163877907c7a881107f0213f6b4b73e37**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.3807

RAD. No. 032-2015-00294-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3807, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. CYN/001/7214/2021 del 7 de diciembre de 2021, en el cual se indico “(...) a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-56176 y 370-56173 de propiedad de la sociedad demandada, ASIM LTDA., identificada con Nit. No. 800.180.1190. (...)”.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia a juridico@cobesp.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc204972ae3ee2213dab2bd0396f2cf304dda35a5d61191102bf768bea4f6a9**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No.3808

RAD. No. 033-2017-00863-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3808, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Guiliano Nit. 805.030.115-7
Demandado: JDVC Investments S.A.S. Nit. 900.650.520-1
Radicación: 76001-40-03-033-2017-00863-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIÉRASE al señor **JULIO CESAR SUAZA** en calidad de arrendatario del **Apartamento No. 02 del Edificio Guiliano, ubicado en la Calle 1F # 56 – 199**, a fin de que se sirva continuar con la consignación de los cánones de arrendamiento ordenados en el Acta de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

El señor **JULIO CESAR SUAZA**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia a abogadaasc25@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afde99785434f48ff3c92708020570d8330898cebc9ca074079015ec803625b**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3847
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2018-00301-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ROBINSON PAZ BURBANO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ROBINSON PAZ BURBANO**; comunicado mediante **Oficio No.1969 del 29 de mayo de 2018**. (folio 2 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e4fb40cf70567975b4182b185592ff0ef3485c89d1c27658c43a356e1bec62**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 3809

RAD. No. 033-2019-00354-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de reconocer personería a la Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, por cuanto el mismo no da cabal cumplimiento al artículo 5 del Ley 2213 de 2022. toda vez que en el mismo no se observa remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad46d22a44ea0a8a8cb5daa6559a612041e2221cd3a2e5342cc96f9054a93845**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3848
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2013-00411-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ALBERTO FELIPE ZAFRA LATORRE**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **ALBERTO FELIPE ZAFRA LATORRE**; comunicado mediante **Oficio No.01386** del **3 de julio de 2013**. (folio 8 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242d086410a003e1ecf9c578c2bbada84695c9dfc5d235e2b99496bdf2da23db**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3810
RAD. No. 034-2016-00381-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLOSASE para obre y conste dentro del expediente el oficio No. CYN/005/1069/2022 del 6 de junio de 2022, mediante el cual se indica “(...) **DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 034-2016-00381-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre la demandada SOLANYI VARELA MARMOLEJO identificada con la C.C. No. 31.303.721, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio CYN/001/0206/2022 de febrero 7 de 2022. (...)**”

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5588213a8510a71596b77ccaa83c6042fc778cd2f3edd30522f135f1d11959fd**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3811

RAD. No. 034-2019-00671-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con **C.C. No 22.461.911** de Barranquilla y **T.P. No. 129.978** del **C.S. de la J.**, por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2b968ccc3e3bb8a34e1ee48f4cf94906f76d74b028783f3e2e9510412ddfe0**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la mora; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3774

RAD.: No. 034-2020-00589-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 3774, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente – NIT 890.300.279-4
Demandado: Bella María Chicaiza Ochoa - C.C. 66.925.093
Radicación: 760014003-025-2020-00589-00

Revisado el expediente, se avizora que se encuentra pendiente de resolver el documento No. 9 del expediente electrónicos, el Despacho habrá de abstenerse de pronunciarse sobre el mismo por sustracción de la materia, como quiera que el documento No. 17 es una solicitud de terminación del presente asunto por pago de la mora con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., así como también, solicitud de levantamiento de las medidas decretadas presentado por la parte actora a través de su apoderada judicial con facultad para recibir. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSASE para que obre y conste en el expediente la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, la cual no será resuelto por **sustracción de materia** como quiera que la parte actora presentó solicitud de terminación por pago total.

SEGUNDO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **BELLA MARIA CHICAIZA OCHOA** por **PAGO TOTAL DE LA MORA**.

TERCERO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los derechos que posea el demandado **BELLA MARIA CHICAIZA OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 66.925.093 sobre el vehículo

N.R.N.

de su propiedad, con placa IPX257 inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**; ordenada en **auto interlocutorio No. 1882 del 24/11/2020**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d408f6a06d873dedc54c7e9d031261acdbc4b795456c965e744c4d1deec94464**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3849
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2013-00557-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **EL PAIS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD PREHELL**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** en bloque del establecimiento de comercio denominado **SOCIEDAD CONSORCIO PREHELL GONZALEZ S.A**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali Valle, registrado con matrícula mercantil **No.502290-4**, propiedad de la parte demandada, comunicado mediante **oficio No.163 del 14 de marzo de 2014**. (folio 8 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **SOCIEDAD PREHELL**; comunicado mediante **Oficio No.165 del 14 de marzo de 2014**. (folio 10 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONSORCIO PREHELL**, contra **ANGELA PATRICIA CANTOR BOCANEGRA**, bajo el radicado **No. 026-2008-00261** que cursa en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, comunicado mediante **oficio No.01-685 del 6 de febrero de 2017** (folio 20 del C-2)

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **MARIA ADIELA CARDONA FLOREZ y EVERTH HERNANDEZ ALZATE** contra el aquí demandado con radicado numero **003-2006-00291**, el cual fue comunicado por ese Despacho mediante **Oficio No.5431 del 17 de septiembre de 2018**, y aceptado por este Estrado Judicial con **Oficio No.019 del 13 de diciembre de 2018**, (folios 37 y 39), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569db3010df163ba099d0518cd8df9bde7e05f0fc6459ca5899e9c7a90271d43**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3850
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2013-00747-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FABIAN OSWALDO PEÑA VELASCO y WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **CBV-983** registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, de propiedad y dominio del demandado, **WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ**, comunicado mediante **oficio No.99 del 18 de marzo del 2014**. (folio 7 del C-2).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **FABIAN OSWALDO PEÑA VELASCO y WILLIAM SALCEDO PEÑA MUÑOZ**; comunicado mediante **Oficio No.100 del 21 de noviembre de 2014**. (folio 8 del C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4c95f375307ffe3748e93a8a9d9985c3ca4886bf78244f4bae6e439f00954**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 3851
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2013-00828-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (02) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARLENY RODRIGUEZ CAQUIMBO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ELYERI SERNA GOMEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en la carrera 12 A N. 3-41 de Cali, bienes que bajo gravedad de juramento declaro de propiedad de la parte demandada **ELYERI SERNA GOMEZ**, comunicado mediante **D.C No. 09 del 4 de marzo de 2014** (folio 12 del C-2).

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devenga el demandado **ELYERI SERNA GOMEZ** como empleado de la empresa **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE HACIENDA**, comunicado mediante **oficio No. 209 del 18 de marzo de 2014**. (folio 15 del C-2)

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 59** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2022**

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700876ffd093a53ab313c0d88eade1756fd7f123f6aa2b644abd225559647034**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3812
RAD. No. 035-2017-00562-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sobre reconocer personería, sírvase allegar a este Despacho el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., como también la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE. –

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158be0555ca21914ba9204e0ca93394ee6c64042927a2f74bb190269c4065d82**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>